RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2558/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con la respuesta.

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez.

ELABORADO POR: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, con números de folios **01773818** en la que lo solicitado consistió en:

> …
> Pido y solicito acta 7ª. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 20/Julio/2017 descripción tarifas periodo 07/17.
> ...

II. El diecisiete de agosto de la pasada anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el treinta y uno de agosto de ese año, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

V. El diez de octubre de ese año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de quince de octubre posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo, el plazo de siete días señalado en el acuerdo de admisión.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de veinticinco enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; ordenándose se agregaran al expediente las documentales para que surtiera sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el sobreseimiento del presente recurso

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, por lo que no hay nada que atender, al no existir inconformidad con la respuesta brindada no existe fondo, sustento o materia para darle procedimiento al presente recurso, ya que lo manifestado nada tiene que ver, no guarda relación alguna con la solicitud primigenia, por lo que al no manifestar agravios debía entenderse que la información ha sido correctamente proporcionada.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que si bien la descripción de su inconformidad el revisionista señaló *“Recuerda que le dije que me iba hasta el fin de semana, que esta semana la trabajaría completa porque ese dinero lo ocuparía para mi pasaje… nunca me avisó que a menos de media semana dejaría de laborar con usted, me dijo que le enseñaría a la chica nueva pero me saco de la jugada antes de tiempo”, a juicio de este órgano garante,* lo expresado en todo caso por el recurrente, puede atribuirse a un *lapsus calami*, es decir, un error involuntario que se comete al escribir, por lo que con la mera interposición del recurso, debe entenderse su inconformidad, por lo que atendiendo el deber legal que tiene este órgano garante consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona, es que se considera procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso.

Además porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no

> sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que **"no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos"**, pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia

de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravios: *"Recuerda que le dije que me iba hasta el fin de semana, que esta semana la trabajaría completa porque ese dinero lo ocuparía para mi pasaje… nunca me avisó que a menos de media semana dejaría de laborar con usted, me dijo que le enseñaría a la chica nueva pero me saco de la jugada antes de tiempo"* y que como ha quedado precisado en la consideración segunda, se procede al estudio de la respuesta otorgada a fin de verificar si colma lo peticionado.

Este órgano garante estima que los agravios esgrimidos devienen **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado fue conocer:

El acta 7ª. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 20/Julio/2017 y descripción de tarifas periodo 07/17.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción V y 15, fracción XXXIX, de la Ley 875 de la materia.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37, 38, 99 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101, 103, del Reglamento de la Administración

Pública Municipal de Xalapa; 3, 9, 10, 11 y 15 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

…
LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATURALEZA PARAMUNICIPAL

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

I. El Órgano de Gobierno; y
II. Un Director.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. Tres representantes de los usuarios; y

IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

Se podrá invitar a las sesiones del Órgano de Gobierno, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua, los que participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 38. El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:
(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

I. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
…

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;
…

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS
Artículo 99. El órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA

De los Organismos Descentralizados Artículo

101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
…

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
…

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
…
Artículo 9. El Órgano de Gobierno estará integrado de la siguiente manera, de acuerdo al artículo 37 de la Ley:

Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
El Regidor que tenga a su cargo la Comisión Edilicia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;
Tres representantes de los usuarios; y,
El Contralor Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario.
…

Artículo 10. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la misma Ley.

El Presidente Municipal en calidad de Presidente del Órgano de Gobierno establecerá la política y las normas conforme a las cuales se efectuarán las actividades de planeación, estudios, proyectos, construcciones, ampliación, rehabilitación, administración, operación, mantenimiento y supervisión de los Sistemas de Agua y Saneamiento en el Municipio de Xalapa y la conurbación con los otros municipios.

Artículo 11. Son atribuciones del Órgano de Gobierno, además de las señaladas en el artículo 38 de la Ley, las siguientes:

Autorizar permisos a sus integrantes para ausentarse, hasta por tres meses, cubriendo su ausencia el suplente designado; y,
Separar de su cargo a los miembros del Órgano de Gobierno que no asistan a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis discontinuas durante un año, o por alguna otra razón que a consideración del Órgano sea suficiente.
…
Artículo 15. El Director General del Organismo, deberá informar en cada Sesión Ordinaria al Órgano de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos, correspondiendo al Comisario supervisar el cumplimiento de los mismos, con apoyo del Contralor Interno del Organismo.

El orden del día que corresponde a cada sesión será elaborado por el Secretario Técnico, considerando las peticiones que al respecto le formulen los integrantes del Órgano de Gobierno, el Director General, el Director de Finanzas y el Director de Operación del Organismo, el cual deberá ser autorizado por el Presidente del Órgano de Gobierno.
Toda convocatoria deberá ser signada por el Presidente del Órgano de Gobierno, misma que será notificada a los integrantes del Órgano por conducto del Secretario Técnico, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión que se trate, excepto, cuando corresponda a una sesión extraordinaria, lo cual será de por lo menos un día de anticipación.

En las sesiones de Órgano de Gobierno tendrán voz y voto el Presidente, el Regidor, que tenga a su cargo la Comisión Edilicia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, el titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario y los tres Representantes de los Usuarios. Las mismas facultades tendrá el suplente de cada integrante del Órgano de Gobierno; el Director General y el Director de Operación y Director de Finanzas deberán asistir a las sesiones de Órgano de Gobierno, con voz pero sin voto. De igual manera, podrán asistir funcionarios del Organismo, cuya presencia sea requerida para el desahogo de alguno de los puntos del orden del día.

Los acuerdos se tomarán por voto mayoritario de sus miembros presentes. En caso de empate en la votación, el Presidente, contará con el voto de calidad.

Todos los miembros del Órgano de Gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que justificadamente se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia lo cual se asentará en el acta respectiva.

El Presidente ó el Secretario Técnico, en su caso, dirigirá y moderará los debates durante la sesión.

El Presidente instalará, presidirá y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno.
…

De las constancias de autos se desprende que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número CAIP/726/2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, manifestando medularmente lo siguiente:

…

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01773818 donde menciona: **"Pido y solicito acta 7ª. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 20/Julio/2017 descripción tarifas y periodo 07/17." (sic)**

- a) Se solicitó a la Secretaria Técnica del Órgano de Gobierno mediante memorándum no. CAIP/1119/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. ST/327/2018 recibido en fecha 15 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.**"

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

…

Adjunto al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/1119/2018, en el que requirió al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno la información peticionado, quien dio respuesta mediante el memorándum ST/327/2018, en el que manifestó lo siguiente:

INFORME
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Órgano de Gobierno
Memorándum Nº S/732/2018
Xalapa-Equez, Ver., 14 de Agosto de 2018

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención al memorándum No. **CAIP/1119/2018**, con fecha 13 de agosto de 2018 y bajo el folio de solicitud **01773818** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual requiere lo siguiente:

- **Pido y solicito acta 7a. Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de fecha 20/Julio/2017 descripción tarifas y periodo 07/17.**

Para dar respuesta a la misma en tiempo y forma, me permito señalar, que el acta donde se encuentra dicha información puede ser consultada en el Portal de Transparencia de esta Comisión a través de la siguiente ruta de acceso:

www.cmasxalapa.gob.mx / Transparencia/ Administración CMAS 2014-2017/ Obligaciones de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave/ Artículo 15/ fracción XLVI Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias/ A) Actas del Consejo Consultivo/ Descargar información, buscar en ejercicio 2017.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL BARRERA MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/1935/2018, en el que manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

…

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"Recuerda que le dije que me iba hasta el fin de semana, que esta semana la trabajaría completa porque con dinero lo ocupaba para mi pasaje...Nunca me avisó que a menos de media semana dejaría de laborar con usted, me dijo que le enseñaría a la chica nueva pero me sacó de la jugada antes de tiempo" (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"Recuerda que le dije que me iba hasta el fin de semana, que esta semana la trabajaría completa porque con dinero lo ocupaba para mi pasaje...Nunca me avisó que a menos de media semana dejaría de laborar con usted, me dijo que le enseñaría a la chica nueva pero me sacó de la jugada antes de tiempo"* Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...*Por eso se le turnó la solicitud.

[redacted]

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda ni motiva sus agravios, por lo que no hay nada que atender, al no existir inconformidad contra la respuesta brindada no existe fondo, sustento o materia para dar de procedimiento al presente recurso, de hecho lo que expresa nada tiene que ver, no guarda relación alguna con la solicitud primigenia. El recurrente no manifiesta agravios por lo que se debe entender que la información ha sido correctamente proporcionada, el presente recurso debe sobreseerse o bien confirmarse a favor del Sujeto Obligado. Sin embargo la información que fue inicialmente solicitada se encuentra debidamente publicada como podrá corroborarse con una visita al portal citado en la respuesta del área correspondiente. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente.

...

...

Anexando al oficio anterior, el memorándum ST/465/2018 signado por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, en el que manifestó lo siguiente:

Órgano de Gobierno
Memorándum Nº ST/651/2018
Xalapa-Equez, Ver., 22 de Octubre de 2018

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención al memorándum No. **CAIP/2808/2018**, con fecha 18 de octubre y bajo número de expediente **IVAI-REV/2558/2018/I** como recurso de revisión, donde el solicitante requiere acta de la **4a**. Sesión Ordinaria de Órgano de Gobierno de fecha 20 de Julio de 2017, descripción de tarifas periodo 07/17.

Me permito hacer de su conocimiento que el acta que contiene la información requerida es la **7a. Sesión Ordinaria** con fecha 20 de julio de 2017 y le reitero que el acta se encuentra disponible para su consulta o reproducción en la siguiente liga:

http://www.cmaasxalapa.gob.mx/PNT/Fraccion_46a/7_ord_2017.pdf

O en la pagina:

www.cmaasxalapa.gob.mx /Transparencia/Administración CMAS 2014-2017/Obligaciones de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave/Fracción XXXIX Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados/Inciso E/ ejercicio **2017.**

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO

Agrego impresión de pantalla para validar que la consulta en la pagina está habilitada.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Como se advierte de las constancias de autos, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al haber requerido al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, quien de acuerdo al artículo 15, del Reglamento Interior del sujeto obligado, resulta competente, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
>
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> …
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> …
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Atendiendo a lo señalado en la respuesta se ingresó al Portal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, indicado en la respuesta del sujeto obligado: https://cmasxalapa.gob.mx/, enseguida se procedió a ingresar al Portal de Transparencia correspondiente al periodo dos mil catorce-dos mil diecisiete, en la fracción XLVI del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, apreciándose lo siguiente:

Se procedió a seguir los pasos señalado en la respuesta.

Se seleccionó el apartado de “transparencia”:

Se seleccionó el apartado “Administración CMAS 2014-2017”:

Posteriormente, se seleccionó la Ley 875 de Transparencia, y se localizó la fracción XLVI del artículo 15, referente a las “actas de sesiones ordinarias y extrardinarias, así como las opiniones y recomendaciones, que emitan, en su caso, los consejos consultivos”

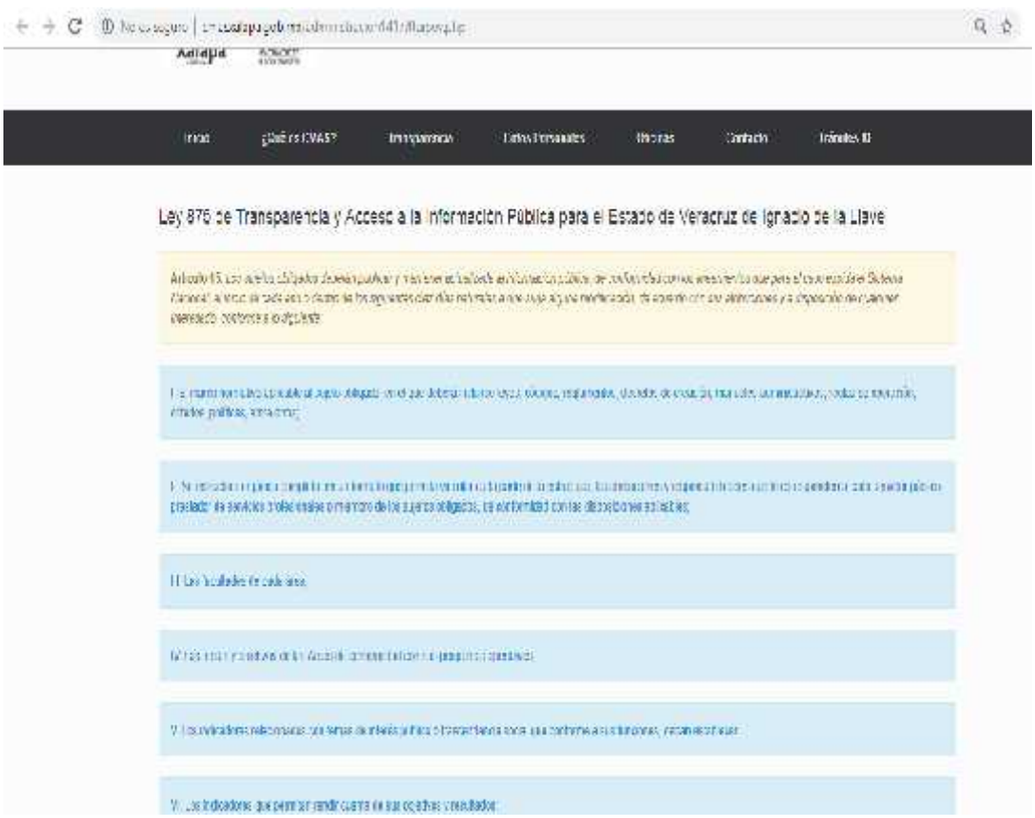

Se aperturó el inciso A) Actas del Consejo Consultivo y se descargó el formato Excel.

En el formato descargado se localizó en la fila cincuenta y dos, el acta correspondiente a la séptima sesión ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, la cual consta de diez hojas, de las que se inserta la primera de manera ejemplificativa.

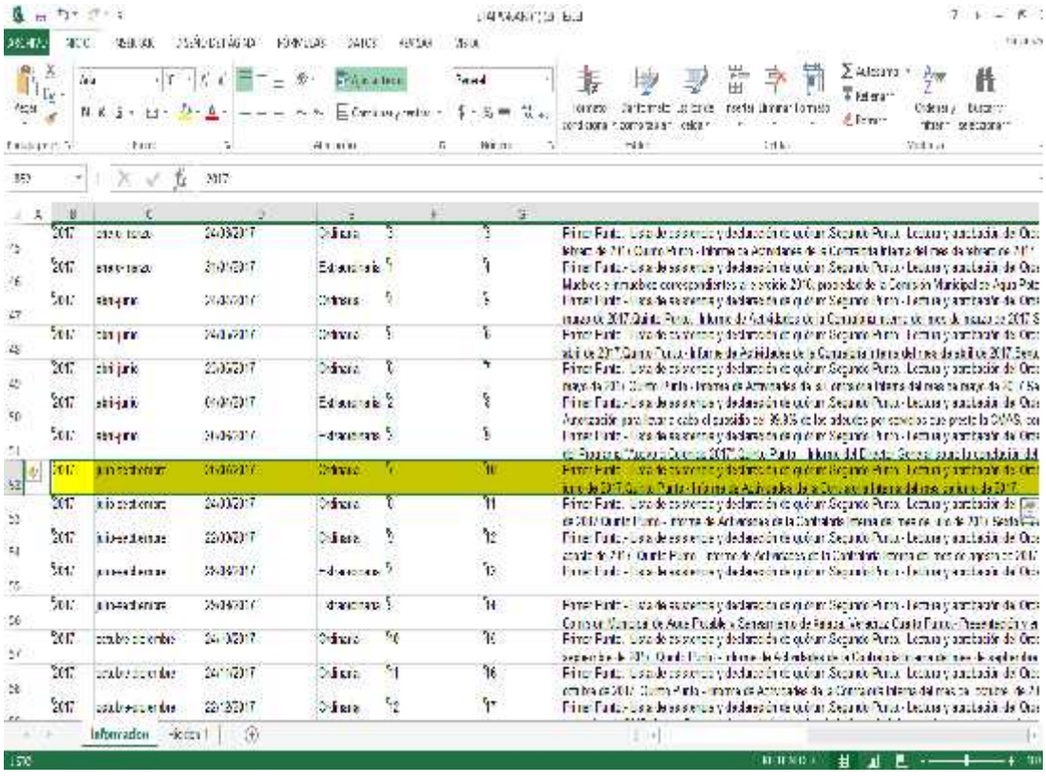

7ª SESIÓN ORDINARIA
DEL DÍA 20 DE JULIO DE 2017

ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ

CMAS

Sexto Punto.-	Informe de tarifas para el periodo 07/2017.
Séptimo Punto.-	Presentación y aprobación en su caso, de los Estados Financieros del mes de junio de 2017.
Octavo Punto.-	Modificación a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2017.
Noveno Punto.-	Presentación y en su caso aprobación del Informe del Avance Físico-Financiero de obras del mes de junio 2017.
Decimo Punto.-	Presentación y aprobación en su caso, del Cierre de Obras y Acciones por Contrato del Ejercicio 2016, finalizadas en el primer semestre de 2017.
Décimo Primer Punto.-	Presentación y aprobación en su caso, de la Segunda Modificación de la Propuesta de Inversión 2017 CMAS Xalapa (Obras y Acciones por contrato)
Décimo Segundo Punto.-	Presentación y aprobación en su caso, sobre la Primera Modificación del Programa Apoyo a Colonias 2017.

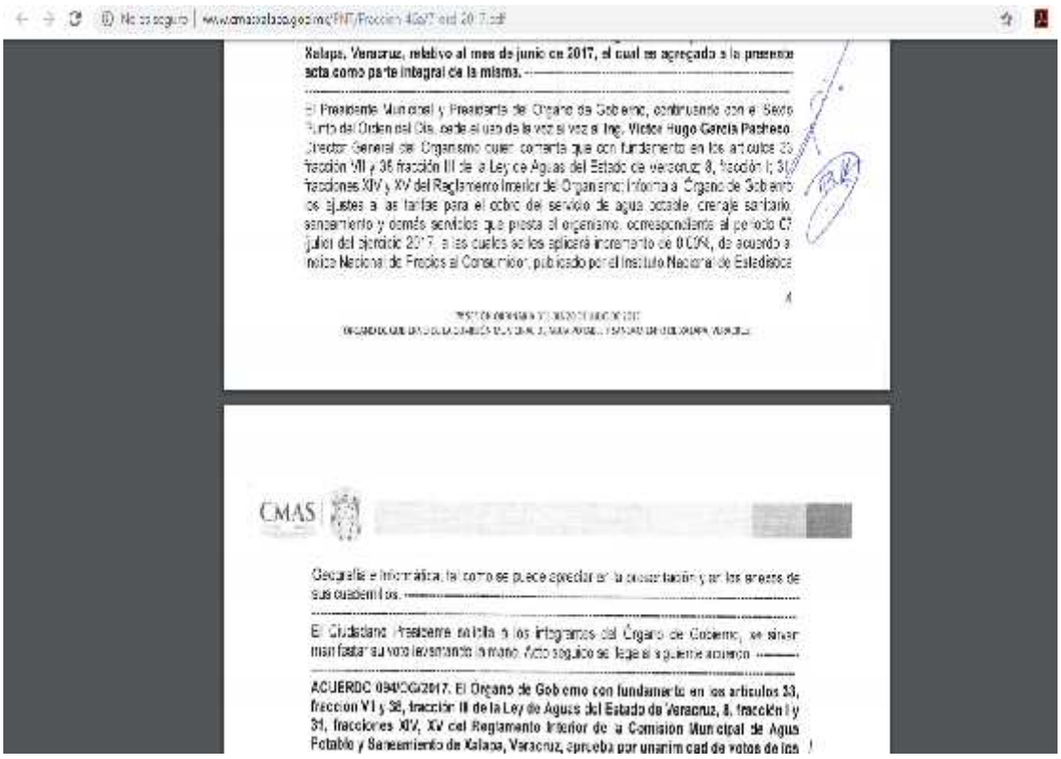

Xalapa, Veracruz, relativo al mes de junio de 2017, el cual se agregado a la presente acta como parte integral de la misma.

El Presidente Municipal y Presidente del Órgano de Gobierno, continuando con el Sexto Punto del Orden del Día, cede el uso de la voz al C. Ing. Víctor Hugo García Pacheco, Director General del Organismo quien comenta que con fundamento en los artículos 33 fracción VII y 36 fracción III de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz; 8, fracción I; 31 fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de Organismo; informa a Órgano de Gobierno los ajustes a las tarifas para el cobro del servicio de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y demás servicios que presta el organismo, correspondiente al periodo 07 julio del ejercicio 2017, a las cuales se les aplicará incremento de 0.00%, de acuerdo a Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística

CMAS

Geografía e Informática, tal como se puede apreciar en la documentación y en los anexos de sus cuadernillos.

El Ciudadano Presidente invita a los integrantes del Órgano de Gobierno, se sirven manifestar su voto levantando la mano. Acto seguido se llega al siguiente acuerdo

ACUERDO 094/OG/2017. El Órgano de Gobierno con fundamento en los artículos 33, fracción VI y 36, fracción III de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 8, fracción I y 31, fracciones XIV, XV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, aprueba por unanimidad de votos de los

De lo anterior se desprende que, se pudo visualizar un archivo constante de trece fojas, apreciándose en su primera página la leyenda: “7ª SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA VEINTE DE JULIO DE 2017, ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ”. Consistente en el documento solicitado por la parte recurrente.

Del contenido del acta se advierte que en las fojas cuatro y cinco, se establece en el sexto punto del orden del día, el informe de tarifas para el período 07/17 y los ajustes en términos de una presentación y a los anexos de unos cuadernillos, asentándose como punto de acuerdo el incremento tarifario, sin embargo dichos anexos no se encuentran publicados por lo que la información es incompleta.

Por otra parte, no pasa desapercibido que si bien lo solicitado corresponde a obligación de transparencia de la fracción XXXIX, y que la información corresponde al año dos mil diecisiete, resulta innecesario realizar una diligencia al portal del sujeto obligado y al portal del sistema de portales de obligaciones de transparencia, en virtud de que no le era exigible al ente obligado, tener publicado en la referida fracción las actas del órgano de gobierno, toda vez que no se contaba con el formato para ello, pues mediante acuerdo ODG/SE-39/14/03/2018 se aprobó

la modificación a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los formatos respectivos, entre los que se generó el correspondiente a la fracción en cita denominado “DN calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias que emita el órgano o las áreas administrativas”.

Y si bien, la información solicitada del año dos mil diecisiete se encontró publicada en la fracción XLVI, no podría requerírsele al ente obligado modificarla, ya que como se dijo en el párrafo anterior, en la fecha a la que corresponde lo solicitado no le era exigible al no contarse con el formato correspondiente en el que pudiera subirse la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que respecto a las tarifas del servicio de agua, las mismas se encuentran publicadas en el portal del sujeto obligado, como se observa de la diligencia de inspección:

Al consultar las “Tarifas del mes de Julio 2017”, se despliega un archivo de dos hojas, localizándose en la segunda las tarifas requeridas por la parte recurrente.

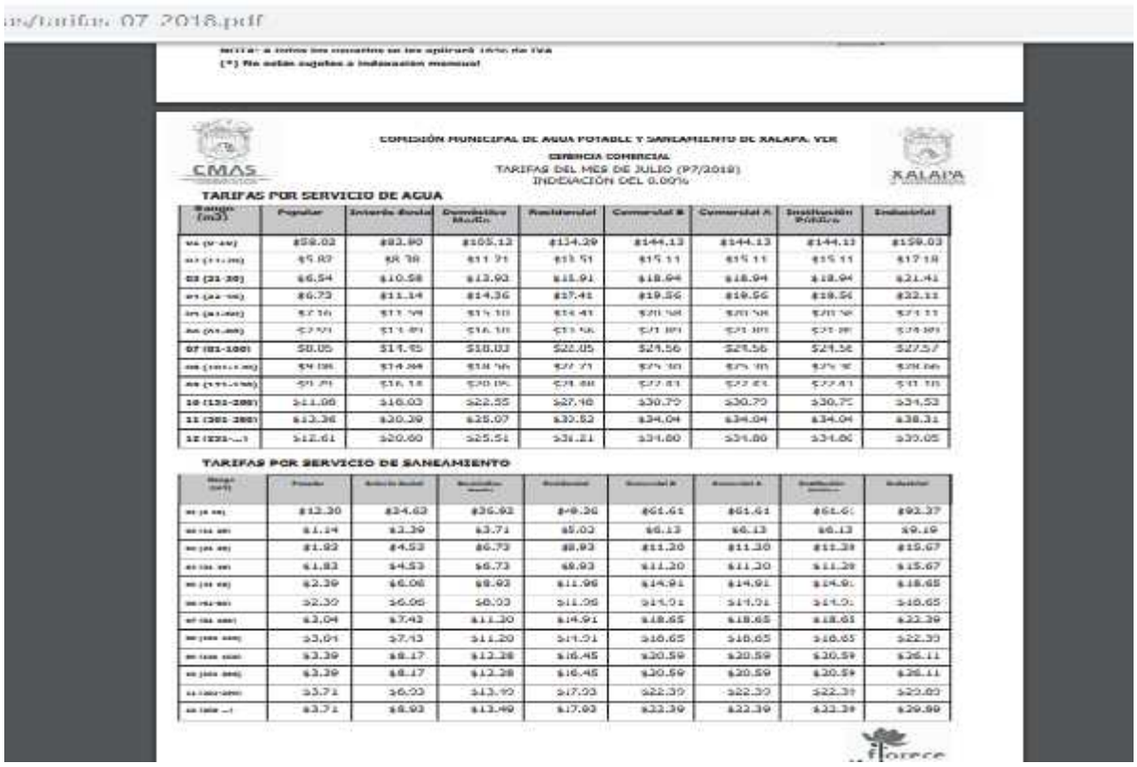

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER

GERENCIA COMERCIAL

TARIFAS DEL MES DE JULIO (P7/2018)

INDEXACIÓN DEL 0.00%

TARIFAS POR SERVICIO DE AGUA

Rango (m3)	Popular	Interés Social	Doméstico Medio	Residencial	Comercial B	Comercial A	Institución Pública	Industrial
[illegible]	$58.02	$82.90	$105.12	$134.29	$144.13	$144.13	$144.13	$159.03
[illegible]	$5.82	$8.38	$11.91	$15.51	$15.11	$15.11	$15.11	$17.18
03 (21-30)	$6.54	$10.58	$13.93	$15.91	$18.94	$18.94	$18.94	$21.41
[illegible]	$6.73	$11.14	$14.36	$17.41	$19.56	$19.56	$19.56	$22.11
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
07 (81-100)	$8.05	$14.45	$18.03	$22.05	$24.56	$24.56	$24.56	$27.57
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
10 (151-200)	$11.08	$18.03	$22.55	$27.48	$30.79	$30.79	$30.79	$34.53
11 (201-250)	$13.36	$20.39	$25.07	$30.52	$34.04	$34.04	$34.04	$38.31
12 (251-...)	$12.61	$20.60	$25.51	$31.21	$34.80	$34.80	$34.80	$39.05

TARIFAS POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

Rango (m3)	Popular	Interés Social	Doméstico Medio	Residencial	Comercial B	Comercial A	Institución Pública	Industrial
[illegible]	$13.30	$24.63	$36.93	$49.36	$61.61	$61.61	$61.61	$93.37
[illegible]	$1.14	$2.39	$3.71	$5.03	$6.13	$6.13	$6.13	$9.19
[illegible]	$1.83	$4.53	$6.73	$8.93	$11.20	$11.20	$11.20	$15.67
[illegible]	$1.83	$4.53	$6.73	$8.93	$11.20	$11.20	$11.20	$15.67
[illegible]	$2.39	$6.06	$8.93	$11.96	$14.91	$14.91	$14.91	$18.65
[illegible]	$2.39	$6.06	$8.93	$11.96	$14.91	$14.91	$14.91	$18.65
[illegible]	$3.04	$7.43	$11.20	$14.91	$18.65	$18.65	$18.65	$22.39
[illegible]	$3.04	$7.43	$11.20	$14.91	$18.65	$18.65	$18.65	$22.39
[illegible]	$3.39	$8.17	$12.28	$16.45	$20.59	$20.59	$20.59	$26.11
[illegible]	$3.39	$8.17	$12.28	$16.45	$20.59	$20.59	$20.59	$26.11
[illegible]	$3.71	$8.93	$13.49	$17.93	$22.39	$22.39	$22.39	$29.89
[illegible]	$3.71	$8.93	$13.49	$17.93	$22.39	$22.39	$22.39	$29.89

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2]**,** de los que se aprecia la información relativa al acta del órgano de gobierno y la descripción de tarifas del periodo solicitado.

Lo **parcialmente fundado** del agravio, deriva en que si bien fueron localizadas el acta y las tarifas solicitadas por la parte recurrente, lo cierto es que del contenido del acta se desprende que la misma contiene anexos, los cuales no se encuentran publicados, por lo que para tener por colmado el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega en forma electrónica de dichos anexos.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

Siendo aplicable el criterio 20/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

…

LOS ANEXOS SON PARTE INTEGRAL DEL DOCUMENTO PRINCIPAL. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Expedientes: 2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán 2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

…

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recuso, del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y su anexo, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular el escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el acta del órgano de gobierno del ente obligado, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, que fuera descargada en la diligencia de inspección realizada, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por todo lo antes señalado y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado, que proceda en los siguientes términos.

1) Entregue los anexos del acta de la 7ª sesión ordinaria del órgano de gobierno de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la

presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente el escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y su anexo, presentado por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, así como el acta del órgano de gobierno del ente obligado, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si le fue entregada y recibida la información, en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandatado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos